



de 3 metros a cada lado de los mismos, no obstante lo cual, en dichas franjas laterales pueden realizarse obras de infraestructura sanitaria y energética.

Las referidas franjas laterales de tránsito y limpieza de los mismos se rigen por lo establecido por el Código de Aguas o D.F.L. 1.122 de 1981 (Diario Oficial 29 de octubre de 1981).

AR - 2**Áreas de resguardo de Aeródromos (Aeródromo El Bosque y Aeródromo Los Cerrillos).**

Las áreas de aproximación a los aeródromos se rigen por la Ley N° 18.916 del Ministerio de Justicia de 1990 – Diario Oficial de 8 de febrero de 1990 (Código Aeronáutico), el Decreto Supremo N° 146 del Ministerio de Defensa de 1992 – Diario Oficial de 23 de mayo de 1992 y por las normas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Las áreas o zonas que afectan todo el territorio de San Miguel con restricción de altura de edificación por los conos de protección de los aeródromos de Los Cerrillos y El Bosque emanan del plano PP-91-01 de D.G.A.C. y son las que siguen:

- Area “C”:

Área de bajo riesgo comprendida bajo la superficie de trayectoria de aproximación-despegue al Aeródromo El Bosque. Se ubica sobre el territorio comunal en sentido Sur-Norte en los siguientes 13.182 m a continuación del término del área “B”.

La restricción de altura está determinada por la superficie de rasante aplicada a partir de los extremos frontales de la Franja de Pista, con una pendiente del 2%, hasta alcanzar una altura máxima de 150 m con respecto al nivel medio de pista, lo que determina una altura de 101,5 metros para el punto más desfavorable del área (eje de calzada Avenida Lo Ovalle entre calles 2ª Transversal y Nicolás Gorab).

- Area “D”:

Área de riesgo medio comprendida bajo la superficie horizontal interna de cada aeródromo, definida por arcos circulares de 4000 m de radio, medidos con centro en los extremos de la pista y unidos por rectas tangentes. Se sitúa sobre el sector poniente del territorio comunal de acuerdo a la ubicación de Pista del Aeródromo Los Cerrillos.

La restricción de altura es uniforme y esta fijada en 45 m medidos desde el nivel medio de la pista.

- Area “E”:

Área de bajo riesgo comprendida bajo la superficie cónica de los aeródromos de El Bosque y Los Cerrillos, definida por una franja concéntrica de 2000 m de ancho, medidos hacia el exterior y a continuación del área “D”. La restricción de altura queda determinada por la superficie de rasante aplicada a partir del límite exterior del área “D” a una altura de 45 m medidos desde el nivel medio de la pista y con una pendiente ascendente del 5% hacia el exterior con una altura final de 145 m en el límite del área “E”.

Ninguna de las áreas señaladas impide la edificación en altura, dado que para el área “C” el límite es de 101,5 metros de altura para el punto más desfavorable, para el área “D” el límite uniforme es de 45 metros de altura y para la zona “E” el límite fluctúa entre 45 m hasta 145 m de altura en el límite exterior del área, conforme a lo graficado en plano PRSM-1.

AR - 3**Áreas de resguardo de Líneas de Alta Tensión.**

Las fajas de terrenos no edificables destinadas a proteger los tendidos de redes eléctricas de alta tensión se rigen por las disposiciones señaladas en la letra “b” del Art. 8.4.3 del P.R.M.S. (Art. 56 D.F.L. N° 1 de 1992 de Minería y artículos 108 al 111 del Reglamento NSEG 5 E.N.71 “Instalaciones de Corrientes Fuertes”).

De conformidad a lo dispuesto en la circular ORD. N° 230 de 18-6-2002 (DDU 106) de la División de Desarrollo Urbano, del MINVU; en las áreas urbanas se consideran las siguientes fajas de protección:

TENSIÓN (KV)	FAJA PROTECCIÓN SEGÚN TENSIÓN	
	DISTANCIA MÍNIMA A CADA COSTADO DEL EJE DE LA LÍNEA (m).	ANCHO TOTAL (m).
66	7	14
110	10	20
154	15	30
220	20	40
500	27	54

Estas disposiciones se aplican sobre el tendido de 110 KV que corre paralelo al Zanjón de la Aguada, que en la comuna de San Miguel está abovedado.

AR - 4**Áreas de resguardo de vías férreas: Ferrocarril de Circunvalación y Línea de Metro.**

En las franjas de superficie sobre el túnel abovedado del Metro y de la línea del Ferrocarril de Circunvalación no podrán ejecutarse edificaciones sin autorización previa de los organismos pertinentes. En conformidad al Art. 34 de la Ley de Ferrocarriles rige una faja de resguardo de 20 metros a ambos costados de la vía férrea (Art. 8.4.1.1 del P.R.M.S.) para el caso del Ferrocarril de Circunvalación.

CAPITULO VI**INSTALACIÓN DE TORRES Y ANTENAS PARA CUALQUIER TIPO DE TELECOMUNICACIÓN**

Artículo 27°.- El presente título regula la instalación de antenas y torres de sustentación de las mismas, ya sean para el servicio de radio, televisión, telefonía celular y cualquier otro tipo de señales electromagnéticas que sean transmitidas y/o retransmitidas en la comuna. Se exceptúa de su aplicación sólo a los radioaficionados.

Artículo 28°.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por “antenas” el conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señales de comunicaciones sean éstas de radio, televisión, telefonía celular o personal, o cualquier otra onda o señal débil.

Se entenderá por “torre”, toda estructura soportante de apoyo de antena.

Se entenderá por “estación de telefonía celular” aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin, el que deberá obtener los permisos necesarios de acuerdo a la legalidad vigente.

Artículo 29°.- Cuando una antena requiera para su funcionamiento de la instalación de edificaciones tales como sala de equipos, bodegas y otros, dicha construcción requerirá del permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Obras Municipales; debiendo cumplir con todas las exigencias relativas al uso del suelo y demás condiciones señaladas en la presente ordenanza, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el Art. 5.1.2 de la O.G.U.C.

Artículo 30°.- La instalación de antenas deberá cumplir con la línea de edificación vigente y con el distanciamiento mínimo establecido por la O.G.U.C., respecto a los deslindes de los vecinos.

Artículo 31°.- Además se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El funcionamiento de antenas deberá contar con la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda; requisitos que serán fiscalizados por la Dirección de Obras Municipales.
- La instalación de antenas en los inmuebles ubicados en las zonas industriales, deberán cumplir con el distanciamiento mínimo establecido en la O.G.U.C., no pudiendo ser inferior a 30 metros cuando se aplique respecto de inmuebles residenciales.
- La instalación de antenas en inmuebles destinados a vivienda y educación y en predios de otro destino ubicados en zona residencial se autorizará por la Municipalidad mediante la Ordenanza Local específica.
- La instalación de antenas en espacios públicos se autorizará por la Municipalidad mediante la Ordenanza Local específica respetando un distanciamiento mínimo de 30 metros respecto de inmuebles en general sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ordenanza que les sean aplicables.
- Las antenas que se dispongan sobre azoteas o partes altas de edificios se instalarán sobre el mástil, salvo que resulte impracticable por razones estructurales, las que deberán ser certificadas por un profesional competente con el informe respectivo. En estos casos se podrá utilizar una estructura de mayor dimensión, tales como torretas, las que deberán proyectarse minimizando el impacto sobre la arquitectura del edificio y su entorno.
- No se permitirá la instalación de antenas sobre estructuras y edificios declarados monumentos nacionales o dentro de inmuebles de conservación histórica, salvo que se cuente con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales y/o de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 32°.- Para la instalación y funcionamiento de antenas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Dar aviso previo de instalación a la Dirección de Obras Municipales, acompañando los planos de las instalaciones proyectadas.
- Cumplir los distanciamientos exigidos en la O.G.U.C. en el Decreto Supremo N° 505 de 5 de mayo de 2000 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y en la presente ordenanza.
- Acompañar fotocopia legalizada de las autorizaciones y aprobaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de la Dirección General de Aeronáutica Civil previo a su funcionamiento.

Artículo 33°.- Aquellas antenas de telefonía celular existentes en la comuna que no cuenten con las autorizaciones o permisos requeridos al momento de su instalación, tendrán un plazo de ciento ochenta días para regularizar su situación, a contar de la fecha de publicación de esta ordenanza, caso en el cual les serán exigidas las presentes reglamentaciones, incluyendo su eventual traslado dentro o fuera de la comuna.

Artículo 34°.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza corresponderá a la Dirección de Obras Municipales, que denunciará las infracciones al Juzgado de Policía Local.

Las infracciones serán sancionadas con multas de hasta 5 UTM mensuales, sin perjuicio de otros montos que se establezcan por ordenanzas locales o de derechos municipales, para fiscalización de las situaciones irregulares.

CAPITULO VII**VIALIDAD ESTRUCTURANTE**

Artículo 35°.- Las avenidas, calles, pasajes y, en general, todas las vías públicas consultadas en este Plan Regulador, son las actualmente existentes, que ya constituyen o tienen la calidad de bienes nacionales de uso público. Estas mantienen sus anchos actuales entre líneas oficiales, salvo aquellas para las cuales se disponen ensanches, la prolongación de las vías existentes o bien apertura de vías nuevas.

Artículo 36°.- Los perfiles geométricos y estructurales de estas vías incluyen el ancho y ubicación de sus calzadas, el diseño de los empalmes o cruces, aumentos de radios de giro, etc., se definirán a través de los respectivos proyectos de loteo, planos seccionales o proyectos de vialidad que aprueben el SERVIU, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y la Municipalidad de San Miguel, debiendo su diseño atenerse a lo indicado en el Manual de Vialidad Urbana, Volumen 3, REDEVU.

Artículo 37°.- Las avenidas que tienen el carácter de Vías Regionales o Caminos Públicos como la Avda. Norte Sur Jorge Alessandri Rodríguez, son administradas por la Dirección Regional de Vialidad del M.O.P. y por ello su trazado, ejecución de obras y mantención quedan sujetos a las disposiciones normativas de ese organismo.

Artículo 38°.- Las vías que se generen a través de un acto de división predial o aprobación de loteo, tendrán las características mínimas a que se refieren los artículos 2.3.1 al 2.3.10 y el artículo 3.2.5 al 3.2.11 de la O.G.U.C.